



Albania, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

*Proceso: **Acción de Tutela***
*Accionante: **florentino Ferla Carvajal***
*Accionado: **Asmet Salud E.P.S.***
*Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00120-00***
*Sentencia No. **15***

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Elvira Papamija Sabi, actuando en representación de su esposo Florentino Ferla Carvajal, interpuso acción de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la integridad del paciente, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El señor Florentino Ferla Carvajal fue diagnosticado con "ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO E INCONTINECIA URINARIA POR TENSION". En razón a dicho diagnóstico, perdió toda la movilidad de su cuerpo y no controla sus esfínteres, por lo que requiere del cuidado de terceras personas.

Refiere la accionante que por lo anterior, el médico de la IPS Rafael Poveda del municipio de Albania-Caquetá, le ordenó a su esposo mediante formula medica que la EPS Asmet Salud le suministrara pañales Talla L, 1 cada 8 horas en una cantidad de 270 Unidades, por lo que manifiesta que acudió a dicha EPS donde le manifestaron que no había disponibilidad, sin obtener hasta la fecha respuesta ni entrega de los insumos.

Pretende la accionante que al señor Florentino Ferla Carvajal se le tutelen los derechos fundamentales a la salud autónomo e independiente, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de entregar de suministrarle los pañales requeridos. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a Asmet Salud EPS-S, la entrega de los pañales en la cantidad ordenada por el médico tratante, así mismo disponer que en lo sucesivo se le siga suministrando por parte de Asmet Salud EPS la entrega de los pañales ordenado por el médico tratante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 20 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS, así mismo se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterar a la accionada y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Asmet Salud EPS.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 23 de septiembre del presente año, el Dr. Alfredo Julio Bernal Cañón, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que al señor Florentino



Ferla Carvajal se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud desde su fecha de afiliación.

Frente a la solicitud de pañales, informa la accionada que dicho servicio lo tiene contratado con la droguería Discolmedica Establecimiento Farmacéutico para Suministro de Medicamentos y DM Florencia. Adicionalmente, allegan pantallazo del estado de servicio Autorizado de pañales Talla L, manifestando que con ello demuestran que se han garantizado los servicios con la red contractual.

Indica la accionada que no se evidencia que las pretensiones estén siendo transgredidas por la EPS-S, como quiera que al usuario se le han garantizado todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, direccionando tales servicios a Discolmedica Establecimiento Farmacéutico para Suministro de Medicamentos y DM Florencia, razón por la que solicita al despacho no tutelar los derechos fundamentales al accionante.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, la accionada solicita que se les desvincule del trámite de la acción de tutela en razón a que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del señor Florentino Ferla Carvajal, y que no se tutelen los derechos invocados, toda vez que no se demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación a la misma el día 21 de septiembre de 2022, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La accionada indicó que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la Unidad de Pago por Capitación UPC, el presupuesto máximo para la gestión

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00120-00



y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC y con el presupuesto máximo.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la UPC. Así mismo, se refirió al servicio de citas médicas, indicando que el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 el cual señala todas las prestaciones en salud.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de las Resoluciones 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al recobro, indica que el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos en que se incurra en cumplimiento de la tutela, pues la normatividad vigente acabó con tal faculta y revivirla ocasionaría un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por la accionante, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita negar la facultad de recobro en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de Cedula de ciudadanía de la señora Elvira Papamila Sabi.
- Copia de plan de manejo del señor Florentino Ferla Carvajal de fecha 17 de junio de 2022, con la orden de 270 pañales Talla L.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Florentino Ferla Carvajal.
- Copia de historia clínica del señor Florentino Ferla Carvajal de fecha 17 de agosto de 2022.

2.- Las aportadas por ADRES.

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00120-00



3.- Las aportadas por Asmet Salud EPS.

- Fotocopia de poder especial conferido por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de representante legal de Asmet Salud EPS SAS al Dr. Alfredo Julio Bernal Cañon.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de Asmet Salud EPS SAS en la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del señor Florentino Ferla Carvajal, cuando la accionada ASMET SALUD EPS, se niega a suministrarle los pañales ordenados por el médico tratante.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00120-00



5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, la señora Elvira Papamija Sabi, acude ante la jurisdicción constitucional en nombre de su esposo Florentino Ferla Carvajal, para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad se niega a suministrarle pañales desechables que han sido ordenados por su médico tratante.

Sobre la legitimación por activa, resulta evidente que la accionante actúa como agente oficioso de su esposo Florentino Ferla Carvajal, quien por sus actuales condiciones de salud -diagnosticado de accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico- no está en condiciones de promover su propia defensa, lo que la faculta para ejercer la acción de tutela a favor del agenciado, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

Por su parte, la pasiva, en este caso Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que no existe transgresión de derechos fundamentales por dos razones a saber, (i) la EPS-S ha venido garantizando plenamente los servicios obligatorios de salud, sin ningún tipo de restricción, y (ii) se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, pues según la accionante la acción tutelar carece de sustento jurídico.

A su turno, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente y lo reportado en la plataforma de la ADRES, el señor Florentino Ferla Carvajal, cuenta con 75 años de edad, reside en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S. y ha sido diagnosticada con "accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico e incontinencia urinaria por tensión", y como consecuencia de tal patología, el médico tratante, le ordenó pañales Talla L, 1 cada 8 horas por 3 meses en una cantidad de 270 Unidades.

6.3.- En este evento, por tratarse de un paciente de 75 años de edad, con un estado de salud que por su diagnóstico se advierte evidentemente deteriorado, lo que hace indiscutible la necesidad de insumos como los pañales, pues su uso corresponde con la imposibilidad física del accionante en atender de manera autónoma el control de esfínteres por afecciones a la salud que podrían causar otras afecciones, por lo que Asmet Salud EPS-S deberá suministrarlos, ya que si bien el accionante no manifestó que él y su núcleo

² Numeral 9º del artículo 153

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00120-00



familiar carecen de los recursos económicos para sufragar estos insumos, tampoco fue un punto controvertido por la entidad accionada y porque se trata de personas afiliadas al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado de quienes se presume carecen de recursos económicos.

En cuanto al suministro de pañales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que son indispensables para la protección del derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad.

En el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, la Corte Constitucional ha dicho que *"los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia"*³ y ha considerado que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional⁴.

Bajo esas circunstancias, en casos similares al que ahora se resuelve, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las EPS están obligada a brindarle la atención integral a la salud y suministrar en el evento en que las condiciones del paciente lo requiera, los insumos y demás servicios médicos que se encuentren incluidos o no en el Plan de beneficios.

6.4.- De otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse.

Así por ejemplo, en la sentencia T-322 de 2012, la corte constitucional señaló que *"cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales"*

6.5.- Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado que alega la EPS accionada, observa el Despacho que ella es sustentada en que *"lo tiene contratado la droguería DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO PARA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DM FLORENCIA, encargada de dispensar los insumos PAÑALES"*, y aunque en la contestación de la demanda se incluye un pantallazo de un listado de autorizaciones para el suministro de pañales para adulto, ello no acredita que efectivamente esas autorizaciones correspondan a la prescripción del galeno tratante del agenciado, ni que efectivamente la IPS encargada de dispensar esos elementos, aceptando que efectivamente ya fueron autorizados, haya hecho la entrega, pues no aparece firma de recibido de ellos y es precisamente ese es el fundamento de esta acción constitucional. En estas condiciones, al no haberse acreditado la entrega de los pañales, no puede establecerse la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Sentencia T-110 de 2012.

⁴ Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, T-039 de 2013, T-383 de 2013, T-500 de 2013, T-549 de 2013, T-922A de 2013, T-610 de 2013, T-680 de 2013, T-025 de 2014, T-152 de 2014, T-216 de 2014 y T-401 de 2014.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00120-00



6.6.- Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor del señor Florentino Ferla Carvajal, los derechos fundamentales invocados y ordenará a la accionada Asmet Salud EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar en municipio del domicilio del accionante pañales Talla L en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

Además, se exhorta al Representante Legal de la Asmet Salud a que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del domicilio del accionante de los pañales ordenados por el médico tratante, como los que en lo sucesivo sean ordenados, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ELVIRA PAPAMIJA SABI, quien actúa como agente oficioso de su esposo FLORENTINO FERLA CARVAJAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo en el municipio del domicilio del accionante de pañales Talla L en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

TERCERO. – EXHORTAR al Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del accionante de los pañales ordenados por el médico tratante, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
FLORENTINO FERLA CARVAJAL
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2022-00120-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf475b19cba8b9827bf620c410c1617272acb4c743e59737fd65ace66c2f423d**

Documento generado en 04/10/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>